Exp.350-2023-EPEN-00012
Rcs. [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0596

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle [redacted], casa núm. 37, sector Los Sumideros,

municipio Higüey, provincia La Altagracia y accidentalmente en San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado; y 2) [redacted], de generales descritas y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes vigentes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. [redacted], con su domicilio comercial en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 405, [redacted] I, tercer piso, sector Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00487, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el DR.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*; y b) En fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por los LODOS.* [redacted]*, y el DR.* [redacted]*, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *y la razón social COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS,S.A, ambos en contra de la Sentencia penal núm. 340-2024-SSEN-00012, de fecha*

> *doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *CONDENA a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, correspondientes a esta alzada, distrayendo las últimas a favor y provecho del LCDO. JUAN TOMÁS [redacted], por los motivos antes citados. [sic].*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia penal núm. 349-2024-SSEN-00012 el 12 de septiembre de 2024, declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones contenida en los artículos 220, 303-3 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor [redacted], en consecuencia, se condena a cumplir una pena de tres (3) meses de reclusión, los cuales cumplirá en el CCR-11 San Pedro de Macorís y el pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos. Suspende de manera total la pena y la multa impuesta a luz de lo contenido en las disposiciones de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, bajo las reglas siguiente: a) Residir en un domicilio conocido; b) Recibir talleres de capacitación y manejo en la

Escuela Nacional de Educación Vial (Intrant o Digesett), mínimo de diez (10) horas, debiendo aportar constancia al juez de ejecución de la pena. Advierte a la imputada que en caso de incumplir cualesquiera de las condiciones fijadas por la presente sentencia o de las que disponga el juez de ejecución de la pena, se revocará la libertad condicional con la que ha sido beneficiado y deberá cumplir la totalidad de la pena impuesta privado de libertad. En cuanto al aspecto civil condena al señor [redacted] al pago de una indemnización ascendente a la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) en favor y provecho de la víctima, querellante y actor civil [redacted], como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por este. Declara la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros hasta el límite de la póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02323 de fecha 15 de diciembre de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; y 2) [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y fijó audiencia pública para el día 20 de enero de 2026; fecha en la cual las partes presentes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el viernes 30

de enero de 2026, a las 4:30 p. m., como fue indicado en el encabezado de esta sentencia. No obstante, debido al cúmulo de trabajo de la Sala, se estimó necesario disponer de un plazo adicional para la adecuada redacción de la decisión, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada, comparecieron la parte recurrida, los abogados de las partes recurrentes y recurridas, así como la representante del ministerio público, los cuales concluyeron al tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], Sadduling E. Castillo Lebrón y el Dr. [redacted], actuando en representación de Lcdos. [redacted], Sadduling E. Castillo Lebrón y el Dr. [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Concluimos solicitando a esta honorable Corte que tenga a bien acoger las conclusiones del recurso de casación y en consecuencia que sea casada la sentencia en todas sus partes la sentencia recurrida, condenar a la parte recurrida al pago de las costas, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted]

y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, actúa conforme a las disposiciones del artículo 131 párrafo de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que le otorga calidad para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad, contra de la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00487, de fecha 29 de agosto del 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, en consonancia con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal Dominicano (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791), y en consecuencia, fijéis audiencia pública para el conocimiento del fondo del recurso de que se trata, indicando el día, la hora, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata. Segundo: En cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte Alzada declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00487, de fecha 29 de agosto del 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y case en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de casación, y la misma sea revocada en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales y lo establecido su

ordinales primero, segundo y tercero por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por la omisión y falta de estatuir, por ser una sentencia violatoria de los principios de legalidad y de seguridad jurídica por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, contradictoria con la ley y con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, la cual es manifiestamente infundada por la carencia de motivación que la justifiquen en hecho y derecho y contener desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales y ser violatoria a las disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal, a los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, y violatoria a los artículos 120, 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y, en consecuencia, ordene su envió por ante otra Corte de Apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Tercero: Que para el caso de que la Corte de Alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y la pruebas documentales incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones

denunciadas, revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación núm. 334-2025-SSEN-00487, de fecha 29 de agosto del 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada, y por vía de consecuencia declare la absolución del imputado [redacted]*, y declararlo no culpable de violar los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17 sobre Movilidad y Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y en consecuencia liberarlo de toda responsabilidad civil, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Cuarto: De igual forma revocar los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida en casación, por haber realizado una mala ponderación de los medios de pruebas valorados y aportado en el juicio de fondo, y revocar la condena en el aspecto civil confirmada por la Corte a qua y con ello la sentencia núm. 349-2024-SSEN-00012, de fecha 12 de septiembre del 2024, relativa al expediente núm. 350-2023-EPEN-00012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito municipio de San Pedro de Macorís, que fue objeto del recurso de apelación, que condena a* [redacted] *al pago de una indemnización desnaturalizada, arbitraria, excesiva, exorbitante, exagerada y desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente por la suma de Ochocientos Mil Pesos Dominicanos (RD800,000.00), en favor y provecho del señor* [redacted]*, como reparación por daños*

morales y materiales, no delimitado ni separado uno del otro, constituyendo la indemnización confirmada en una fuente de enriquecimiento ilícito a favor del querellante y actor civil, en una desnaturalización de los hechos que desborda el poder de la soberana apreciación y poder discrecional de que gozan los jueces del fondo para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollando ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Quinto: Casar el ordinal tercero de la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 334-2025-SSEN-00487, de fecha 29 de agosto del 2025, dictada por la Corte a qua, que condena de manera implícita a la entidad aseguradora al pago de las costas penales y civiles del proceso, lo que está expresamente prohibido por la ley, por ser violatoria al principio de legalidad, por la falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y por la violación e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 120, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y entrar en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. 75 de fecha 6 de febrero del año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la Corte a qua, inobservo la Ley núm. 146-02, de fecha 9 de septiembre 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que prohíben la condena directa en contra del asegurador y que disponen y establece pura y simplemente la oponibilidad de la

sentencia, dentro de los límites de la póliza, y que el asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas y por vía de consecuencia suprimir dicho ordinal tercero de la sentencia recurrida en casación y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollados ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Sexto: La Corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenida en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecida en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791). Séptimo: Condenar a la parte recurrida, el señor [redacted], al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, los Lcdos. [redacted], Saddu[redacted] y el Dr. [redacted]enes afirman estarlas avanzando en su mayor parte"

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente escrito de defensa, por haber sido hecho conforme a la norma que rige la materia. Segundo: Rechazar, en cuanto al fondo, los recursos de casación interpuestos por el señor [redacted]; [redacted] y Dominicana de Seguros, S.A., declarándolos inadmisibles, por improcedentes, mal fundados y carentes de motivos que se sustenten en fundamento legal, y por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que hoy concluyen.

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar, en el aspecto penal, los recursos de casación interpuestos por el señor [redacted], y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00487, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 29 de agosto de 2025, pues quedo probado fuera de toda duda razonable la participación del imputado en los hechos y con ello teniendo la Corte a qua nada que reprocharle al tribunal de primero grado, ya que la sentencia recoge de manera correcta las motivaciones de lugar en un irrestricto respeto al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.*

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00015 de fecha 26 de febrero de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 31 de marzo de 2026.

1.5. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación:

2.1. Los recurrentes [redacted], y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Primer medio:*** *Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia*

> *o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los artículos 11, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 dela Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos y contradicción entre las motivaciones, omisión y falta de estatuir.* ***Segundo medio:*** *La sentencia de la Corte a qua confirmó la indemnización desnaturalizada, excesiva, desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y apartada de los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral establecida por el tribunal de juicio de fondo, y entra en contradicción con la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009 de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional.* ***Tercer medio:*** *Violación al principio de legalidad, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 120, 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre seguros y fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación, y contradicción con lo establecido en la sentencia núm. 75 de fecha 6 de febrero de 2017, de la Suprema Corte de Justicia y sentencia de fecha 25 de marzo de 2015, de la Suprema Corte de Justicia, al condenar directamente a la entidad aseguradora al pago de las costas, lo que está expresamente prohibido por la ley especial que la regula.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en esencia lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en una falta de motivación, desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación, en una simpleza que yerra con la correcta aplicación del derecho, al no establecer en la misma motivaciones claras y adecuadamente como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo que hicieron en una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales (…). (…) La corte solo se limitó transcribir, reproducir en su sentencia los medios y fundamentos de los recursos de apelación, así como exponer y hacer suya implícitamente las motivaciones dadas en la sentencia recurrida, y confirma la sentencia por el hecho de que resultó una persona lesionada, pero sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión en los hechos y el derecho y las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito. (…) Incurrió en omisión de estatuir, falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa del imputado, pues no dio contestación clara y precisa. Al primer medio recurso de apelación (…). La corte en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y violación a la tutela de derechos efectiva establece en la parte relativa a las pruebas aportadas, que las partes apelantes no han ofertado elementos de pruebas para sustentar sus recursos, sin embargo el imputado recurrente y la entidad aseguradora en la instancia recursiva expusieron a la corte que ofertaban como medios de pruebas para sustentar los medios y fundamentos del recurso de apelación, todos los medios de pruebas valorados y descrito en la sentencia recurrida en apelación los cuales no eran

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

necesarios enumerarlos por que constan en la misma (…). La corte estaba obligada a examinar punto por punto los medios del recurso y no lo hizo, y no estableció en su sentencia cuales eran esos medios del recurso que no merecían mayor examen, en una omisión y falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver, (…). La Corte a qua no ponderó ni tomo en consideración ni estableció en su sentencia si la víctima observo las obligaciones que la ley pone a su cargo, no evaluó la conducta individual de cada uno de los envueltos en el accidente, ni estableció eficazmente si el conductor recurrente, fue en realidad el único responsable del accidente y del resultado final del mismo, ni estableció el porcentaje o grado de participación individual que tuvo el imputado y la víctima para que se produzca el accidente y solo se limitó a atribuirle los hechos al imputado recurrente, y no dejo establecido en su sentencia la forma y manera como el órgano acusador destruyo por ante el tribunal de primer grado la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado por mandato expreso de la Constitución Dominicana, (…). La corte (…) no dejó claramente establecidas las razones que motivaron su decisión para confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida en apelación, puesto que no quedó claramente establecido las circunstancias y hechos de la causa y no se pudo determinar real y efectivamente la causa generadora del accidente atribuida al conductor recurrente, y por ende la Corte a qua no estableció en su sentencia motivación razonada sobre la falta y violación a las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17. (…) incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba, ya que las declaraciones de los testigos fueron incoherentes

> *e inverosímil, pues sus declaraciones no tienen ningún valor probatorio y credibilidad para atribuirle los hechos al imputado recurrente (…); de igual forma la Corte a qua en una omisión y falta de estatuir no estableció la responsabilidad penal eficaz, para atribuirle los hechos al imputado (…). No se aprecia en la sentencia recurrida en casación que la conducta imprudente del conductor de la motocicleta y víctima se haya reflejado en la condena establecida tanto penal ni en la condena establecida en el aspecto civil. (…) al hacer suya la motivación de la sentencia del juez de fondo con respecto a las pruebas testimoniales desnaturalizó el principio de inmediatez en torno a las mismas, y desvirtuó las mismas y le dio una connotación distinta, no percibió los pormenores claros de las declaraciones incoherentes brindadas por dichos testigos (…).*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan, en esencia lo siguiente:

> *La corte no establece los hechos reales en las circunstancias de derecho que dieron lugar a confirmar la indemnización en la forma como lo hizo, entra en contradicción con sentencias de la Suprema Corte de Justicia respecto a la actividad valorativa de las pruebas y violenta la ley, confirman la exorbitante y desproporcionada indemnización desnaturalizada, pues la corte no dejó claramente establecido los fundamentos y motivos que justifiquen la valoración de los daños morales y materiales reparados, indistintamente del dolor y sufrimiento de este sujeto a la soberana apreciación del juez o tribunal de fondo, y por ende, la corte debió justificar con motivación*

> *razonada, cierta y valedera con fundamentos claros de hecho y de derecho la indemnización confirmada, pero no lo hizo y solo se limitó a confirmar el monto de la indemnización por la falta o responsabilidad penal atribuida al imputado, pero no estableció las circunstancias que rodearon el hecho y sus causas, así como tampoco ha establecido la justificación de la condena civil impuesta en perjuicio del imputado. (…) La Corte a qua no estableció en su sentencia motivación razonada con fundamento claro y preciso por qué confirmo la condena civil (…). No dejo establecido en su decisión los fundamentos y motivos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños y perjuicios morales y materiales a favor del querellante y actor civil, ahora recurrido en casación, pues solo se limitó a confirmar la sanción civil de daños morales y materiales, pero no establece que pruebas verifico o valoró para justificar la confirmación del daño material, que es cuantificable y certificante que no está sujeta a la soberana apreciación ni del juez de fondo ni de la corte a qua, pero la corte en una arbitrariedad con la ley y sin establecer la debida fundamentación y motivación que justifiquen el monto indemnizatorio confirmo la reparación de los daños sin estos estar justificados.*

2.1.3. En el desarrollo de su tercer medio de casación, los recurrentes alegan, en esencia lo siguiente:

> *La Corte a qua incurrió en violación al principio de legalidad falta por violación a la ley y por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre*

> *Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, al condenar a las partes recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, según lo dispuso en el ordinal tercero del dispositivo o fallo al establecer que: "Tercero: condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, correspondientes a esta alzada, distrayendo las últimas a favor y provecho del Lcdo. [redacted], por los motivos antes citados".(sic), y siendo la entidad aseguradora una de las partes recurrentes, se presume como una condena directa en costas penales y civiles, en contra de la entidad aseguradora, lo cual está expresamente prohibido por la ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas (…). La Corte a qua en una mala aplicación de la ley y del derecho confirmó la conceptualización y terminología ambigua "hasta el límite de la póliza" empleada por el tribunal de juicio de fondo de la sentencia que fue objeto del recurso de apelación, cuando la ley solo dispone y establece la oponibilidad de una sentencia, dentro de los límites de la póliza y no hasta el límite de la póliza, termología que no tienen el mismo significado gramatical, según el diccionario de la real academia de la lengua española cuyo término y la ley se supone que son de amplio conocimiento de los jueces de la Corte a qua.*

2.2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Primer medio:*** *La sentencia de la Corte a qua confirmo la indemnización, desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporciónala los hechos juzgados y acreditados*

> *judicialmente y apartada de los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral establecida por el tribunal de juicio de fondo y entra en contradicción con la sentencia de fecha 2 de septiembre del año 2009, de la suprema corte de justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional.* ***Segundo medio:*** *Violación al principio de legalidad, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 120, 131 y 133 de la ley 146-02, sobre seguros y fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación, y contradicción con lo establecido en la sentencia núm.75 de fecha 06 de febrero del año 2017, de la Suprema Corte de Justicia y sentencia de fecha 25 de marzo del año 2015, de la suprema corte de justicia, al condenar directamente a la entidad aseguradora al pago de las costas, lo que está expresamente prohibido por la ley especial que la regula. [sic].*

2.2.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *La corte no establece los hechos reales en las circunstancias de derecho que dieron lugar a confirmar la indemnización en la forma como lo hizo, entra en contradicción con sentencias de la Suprema Corte de Justicia respecto a la actividad valorativa de las pruebas y violenta la ley, confirman la exorbitante y desproporcionada indemnización desnaturalizada, pues la corte no dejó claramente establecido los fundamentos y motivos que justifiquen la valoración de los daños morales y materiales reparados, indistintamente del dolor y sufrimiento de este sujeto a la soberana apreciación del juez o tribunal de fondo,*

> *y por ende, la corte debió justificar con motivación razonada, cierta y valedera con fundamentos claros de hecho y de derecho la indemnización confirmada, pero no lo hizo y solo se limitó a confirmar el monto de la indemnización por la falta o responsabilidad penal atribuida al imputado, pero no estableció las circunstancias que rodearon el hecho y sus causas, así como tampoco ha establecido la justificación de la condena civil impuesta en perjuicio del imputado. (…) La Corte a qua no estableció en su sentencia motivación razonada con fundamento claro y preciso por qué confirmo la condena civil (…). No dejo establecido en su decisión los fundamentos y motivos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños y perjuicios morales y materiales a favor del querellante y actor civil, ahora recurrido en casación, pues solo se limitó a confirmar la sanción civil de daños morales y materiales, pero no establece que pruebas verifico o valoró para justificar la confirmación del daño material, que es cuantificable y certificante que no está sujeta a la soberana apreciación ni del juez de fondo ni de la Corte a qua, pero la corte en una arbitrariedad con la ley y sin establecer la debida fundamentación y motivación que justifiquen el monto indemnizatorio confirmo la reparación de los daños sin estos estar justificados.*

2.2.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *La Corte a qua incurrió en violación al principio de legalidad falta por violación a la ley y por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de*

los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, al condenar a las partes recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, según lo dispuso en el ordinal tercero del dispositivo o fallo al establecer que: "Tercero: condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, correspondientes a esta alzada, distrayendo las últimas a favor y provecho del Lcdo. [redacted], por los motivos antes citados".(sic), y siendo la entidad aseguradora una de las partes recurrentes, se presume como una condena directa en costas penales y civiles, en contra de la entidad aseguradora, lo cual está expresamente prohibido por la ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas (…). La Corte a qua en una mala aplicación de la ley y del derecho confirmó la conceptualización y terminología ambigua "hasta el límite de la póliza" empleada por el tribunal de juicio de fondo de la sentencia que fue objeto del recurso de apelación, cuando la ley solo dispone y establece la oponibilidad de una sentencia, dentro de los límites de la póliza y no hasta el límite de la póliza, termología que no tienen el mismo significado gramatical, según el diccionario de la real academia de la lengua española cuyo término y la ley se supone que son de amplio conocimiento de los jueces de la Corte a qua.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, reflexionó en el sentido de que:

> ***17.*** *En cuanto a la alegada incorrecta valoración de las pruebas, resulta, que del examen a la sentencia recurrida se pone de manifiesto que el tribunal a quo valora de manera armónica y conjunta cada elemento de prueba aportado al proceso por el órgano acusador, explica el valor probatorio otorgado a cada uno y las conclusiones a las cuales arribó a través de la valoración de los mismos, cumpliendo así con lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y el criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia (…).* ***18.*** *Que de lo expuesto anteriormente y partiendo del estudio de las piezas que conforman el expediente se pone de manifiesto que el tribunal a quo realizó una adecuada valoración de las pruebas en las que fundamenta su decisión, para lo cual determinó que la responsabilidad penal del imputado [redacted] quedó establecida sobre la base de los testimonios de las víctimas y testigos [redacted] y Nell [redacted], quienes de forma clara, coherente y precisas indican al tribunal que el accidente ocurrió en la Avenida Porvenir frente a la parada de Higuey, momentos en que el imputado abrió de manera repentina la puerta de su vehículo impactándolos con el filo de esta, resultando el Sr. [redacted] con lesiones en su pierna derecha con fractura de tibia derecha y fractura segmenta de peroné, tal y como refiere el certificado médico legal que reposa en el expediente.* ***19.*** *Que tratándose en la especie del*

testimonio de víctimas directa en el presente proceso, la juez a quo valoró dichos testimonios bajo los parámetros establecidos por la jurisprudencia, supeditados a mecanismos de valoración distintas a las declaraciones de un tercero, como son: Ausencia de incredulidad subjetiva, donde ha de tomarse en cuenta la madurez, salud mental, así como también la inexistencia de móviles espurios de la víctima hacía el imputado; persistencia en la incriminación, lo que equivale a que su declaración además de veracidad y concordantes, a la lógica y sean coherentes con las declaraciones e incriminaciones que haya vertido con anterioridad sobre los hechos; Existencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, es decir, que hayan sido aportados al proceso otros elementos de prueba que permitan corroborar con estos el contenido de sus declaraciones. ***20.*** *Que las declaraciones vertidas por los testigos antes señalados resultan ser coherentes, orientados en tiempo y espacio, manteniendo sus declaraciones, mismas que fueron corroboradas con otros medios de pruebas testimonial, pericial, documental e ilustrativo aportados al proceso y debidamente acreditados en el Auto de Apertura a Juicio.* ***21.*** *Que en cuanto a la alegada falta de motivación de la sentencia, de una simple lectura a la misma, se advierte que la juez a quo expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que le sirvieron de base de sustentación para dictar la sentencia impugnada, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal y el criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, (…); que, en ese sentido, la sentencia impugnada lejos de carecer de una motivación adecuada, como alega el recurrente, la misma se*

encuentra suficientemente motivada, exponiendo el juez a quo un razonamiento lógico en los cuales fundamenta su decisión. **22.** *Que en cuanto a la alegada excesiva y desproporcional indemnización impuesta al imputado, resulta, que es criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, el cual comparte esta Corte, que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y el valor probatorio de las pruebas aportadas, siempre dentro del marco de la razonabilidad (Sent. No.80, de fecha 7 de marzo del 2007); que en ese sentido la indemnización impuesta en contra del imputado recurrente [redacted], es razonable y proporcional al daño causado, tal y como fue establecido por el tribunal a quo, luego de verificar y valorar todas las pruebas aportadas por la parte querellante para solicitar el resarcimiento del daño causado por el imputado con motivo del manejo temerario y descuidado por parte de éste.* **23.** *Que no existe la alegada violación a las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 142-02 sobre Fianzas y Seguros de la República Dominicana, pues la sentencia condenatoria que recaiga en contra de una persona, con motivo de un accidente de tránsito, es oponible a la compañía aseguradora suscriptora de la póliza del vehículo causante del accidente y en la especie quedó claramente establecido a través de la certificación de la Superintendencia de Seguros No. 1790, en la cual se hace constar que el vehículo conducido por el imputado [redacted] se encontraba asegurado por la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., por lo tanto, procede la oponibilidad hasta el límite de la póliza, tal y*

como lo hizo constar la juez a quo en el dispositivo de la sentencia atacada. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 11 de febrero del 2022, siendo aproximadamente las 3 de la tarde en la calle Porvenir de San Pedro de Macorís, frente a la parada de Higuey (APTPRA) se produjo un accidente entre una motocicleta marca Tauro, 2016, color roja placa K124637 conducida por el nombrado [redacted] y el vehículo tipo jeep, marca [redacted], años 2015, color blanco, placa G341449, chasis [redacted] conducido por el imputado [redacted].

b) Mientras la victima [redacted] transitaba por la avenida Porvenir frente a la parada APTPRA (Higuey) el imputado abrió de manera repentina la puerta de su vehículo impactando con el filo de esta a la víctima y su acompañante, provocando que estas cayeran al pavimento.

c) Producto del accidente la víctima [redacted], conforme certificado médico legal de fecha 7 de febrero de 2023, presentó: Dx. Postquirúrgico: Fractura de tibia derecha. Fractura segmentada de peroné, cursa aproximadamente un año de post quirúrgico, se decide su de alta médica por la necrosis que presenta, con la salvedad de que pueda requerir otra cirugía en el futuro para extraer dicho material de osteosíntesis. Conclusión: paciente en tratamiento médico y espera de evolución.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo de los recursos de casación interpuestos, en los cuales se observa que el imputado [redacted] depositó dos escritos casacionales, figurando el primero a su nombre y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y en el segundo figura solo él, no obstante, en los medios desarrollados en ambos escritos se aprecia que tienen el mismo contenido; por lo que, se hace necesario responderlos de manera conjunta, en aras de evitar repeticiones innecesarias que tiendan a alargar de manera innecesaria las motivaciones de esta decisión; tomando en consideración además, el principio de economía procesal.

4.3. Es oportuno acotar, que cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia

de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[1].

4.4. En el desarrollo de su primer medio casacional los recurrentes argumentan, esencialmente, que la corte incurrió en falta de motivación, violando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa al no fundamentar de manera clara y razonada su decisión conforme a los hechos y al derecho; señala que la corte se limitó a transcribir los argumentos de las partes y asumir implícitamente la sentencia de primera instancia, sin analizar de forma individual los medios del recurso de apelación y las pruebas aportadas. Alega, además, que la corte no evaluó la conducta de la víctima, ni determinó

[1] Segunda Sala, SCJ, sent. núm. SCJ-SS-24-1389 del 29 de noviembre del 2024, rcte. [redacted] y compartes.

el grado de responsabilidad de los involucrados en el accidente, atribuyendo los hechos al imputado sin justificar cómo se destruyó su presunción de inocencia; denuncian la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, especialmente de las testimoniales, las cuales considera incoherentes e inverosímiles. Establecen que la corte no estableció adecuadamente la responsabilidad penal ni civil, ni justificó la confirmación de la condena.

4.5. En torno al argumento relacionado con la falta de motivación de la sentencia condenatoria, es necesario precisar que, en nuestro derecho, la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación ha establecido constantemente que la falta de motivos consiste en la ausencia de la exposición de las razones que justifican la convicción del administrador de justicia, es decir, este vicio se retiene cuando el órgano jurisdiccional no ofrece ningún motivo para legitimar su acto jurisdiccional.[2]

4.6. En esos términos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los*

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.[3]

4.7. Partiendo de lo puntualizado en los párrafos que anteceden y en armonía con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, los cuales han sido transcritos en el ordinal 3.1 de esta decisión, esta Alzada ha podido evidenciar que, la corte de apelación cumplió a cabalidad con su deber de motivar, toda vez que dio respuesta a los vicios denunciados expresando de manera sumaria los parámetros que le han conducido a fallar de la forma en que lo hizo.

4.8. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido constatar que, la jurisdicción de apelación ofreció razonamientos respetando las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión en la correcta valoración y apreciación realizada por el tribunal de inmediación al espectro probatorio sometido al contradictorio, y de manera clara y armoniosa expuso los hechos fijados y el derecho aplicado conforme a esa actividad probatoria; en virtud de lo cual, mediante el ejercicio de su función revisora al valorarse las pruebas

[3] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

puntualizó entre otras cosas que: *(…) Partiendo del estudio de las piezas que conforman el expediente se pone de manifiesto que el tribunal a quo realizó una adecuada valoración de las pruebas en las que fundamenta su decisión, para lo cual determinó que la responsabilidad penal del imputado* [redacted] *quedó establecida sobre la base de los testimonios de las víctimas y testigos* [redacted] *y Nell* [redacted]*, quienes de forma clara, coherente y precisas indican al tribunal que el accidente ocurrió en la Avenida Porvenir frente a la parada de Higuey, momentos en que el imputado abrió de manera repentina la puerta de su vehículo impactándolos con el filo de esta, resultando el Sr.* [redacted] *con lesiones en su pierna derecha con fractura de tibia derecha y fractura segmenta de peroné, tal y como refiere el certificado médico legal que reposa en el expediente.*[4] Precisa además, *que las declaraciones vertidas por los testigos antes señalados resultan ser coherentes, orientados en tiempo y espacio, manteniendo sus declaraciones, mismas que fueron corroboradas con otros medios de pruebas testimonial, pericial, documental e ilustrativo aportados al proceso y debidamente acreditados en el Auto de Apertura a Juicio;*[5] dejando claro que la falta generadora del accidente fue del imputado [redacted].

4.9. En esas atenciones, esta Segunda Sala ha comprobado que tanto

[4] Fundamento núm. 18 de la decisión impugnada.
[5] Fundamento núm. 20 de la decisión impugnada.

el tribunal de primer grado como la Corte *a qua,* respecto a la valoración probatoria aportada al proceso han realizado una correcta aplicación de la ley, conforme a los principios rectores del proceso penal que nos rige; resultando debidamente valoradas conforme a la sana crítica racional y a las normas del correcto pensamiento humano las pruebas que conformaron este proceso, quedando establecida, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del imputado [redacted] en el ilícito penal endilgado, enervando con ello la presunción de inocencia que le asistía; por lo que, el tribunal de juicio hizo un uso efectivo del poder soberano de los jueces del fondo, dentro de los que se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado.

4.10. Dado los motivos expuestos, no advierte esta Alzada la existencia de los vicios invocados, ya que ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada, quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte *a qua* resulta correcta en sus diferentes planos estructurales, donde los elementos probatorios de carácter certificante y documental, legalmente

introducidos al proceso, lograron determinar los hechos; lo que permite estimar el referido acto jurisdiccional satisfactoriamente fundamentado, en cumplimiento del principio básico del derecho al debido proceso; por consiguiente, procede desestimar el medio que se analiza.

4.11. Sin embargo, hay una cuestión que de oficio esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, y es lo relativo a la calificación jurídica establecida por el tribunal del juicio, la cual fue confirmada por la corte de apelación.

4.12. Siendo preciso establecer en primer lugar que, la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho se encuadra en la norma, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho que se juzga debe reunir todos los elementos constitutivos previstos en la ley.[6]

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250 de fecha 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.

4.13. En el caso, y conforme a los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que la falta generadora del accidente fue del imputado recurrente [redacted], ya que éste luego de estacionar el vehículo que conducía, abrió de manera repentina la puerta de este impactando con el filo de esta a la víctima y su acompañante, provocando que estos cayeran al pavimento;

4.14. Como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de juicio, el recurrente fue declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los 220, 303-3 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, es decir, culpable del ilícito de conducción temeraria o descuidada, y accidente con daños físicos curables, en perjuicio de [redacted], resultando condenado a cumplir una pena de tres (3) meses de reclusión, y el pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos, siendo suspendidos de manera total la pena y la multa impuesta a la luz de lo contenido en las disposiciones de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, bajo las reglas siguiente: a*) Residir en un domicilio conocido; b) Recibir talleres de capacitación y manejo en la Escuela Nacional de Educación Vial (INTRANT o DIGESETT), mínimo de diez (10) horas, debiendo aportar constancia al juez de ejecución de la pena.*

4.15. Ahora bien, el artículo 220 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, dispone: *Conducción temeraria o descuidada. Las personas que conduzcan un vehículo de manera imprudente, desafiando o afectando los derechos y la seguridad de otras personas o bienes, serán sancionadas con multa equivalente de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que pudieren corresponder, y de la reducción de puntos en la licencia que determine el reglamento.*

4.16. En torno a la imputación del citado artículo, retenida por el tribunal juzgador y confirmada por la Corte *a qua,* esta alzada procede a observar su contenido a los fines de determinar su aplicabilidad en el presente proceso; en ese sentido, debemos destacar que, para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, conducción es la acción y efecto de conducir; además, establece el citado texto que conducir, es guiar un vehículo automóvil[7]. Partiendo de lo expuesto, podemos inferir la acción típica de conducción como el hecho de manejar un automóvil u otro medio de transporte siguiendo las normas de circulación; así mismo, el referido artículo 220 hace referencia a las

[7] Acepción 5, definición de conducir por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

personas que conduzcan un vehículo, lo que se interpreta como el hecho de que el vehículo debe estar en movimiento al momento de ocurrir el siniestro.

4.17. Del análisis antes expuesto, podemos observar que el citado artículo 220 de la norma aludida no se le pueden aplicar al imputado como vulnerado por este, ya que el mismo se refiere a la conducción temeraria o descuidada de un vehículo, y en el presente caso, como hemos establecido ha quedado determinado que el vehículo conducido por el imputado [redacted] se encontraba estacionado al momento de ocurrir los hechos; por lo que no resulta el citado texto legal aplicable al presente proceso, por ende, se excluye.

4.18. En esas atenciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que el accionar del imputado recurrente se enmarca en el contenido de los artículos 302 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, siendo oportuno puntualizar que los referidos textos disponen: artículo 302.- *Comisión de accidentes. Las infracciones de tránsito que produzcan daños conllevarán las penas privativas de libertad que en este capítulo se establecen. Su conocimiento es competencia en primer grado de los juzgados especiales de tránsito del lugar donde haya ocurrido el hecho,*

conforme al procedimiento de derecho común. Mientras que el artículo 303 señala que: *Accidente que provoque lesiones o muerte. Los conductores que resulten penalmente responsables de un accidente y que ocasione daños o la muerte, serán sancionados de la manera siguiente:* numeral 3 *Un daño físico curable o con la imposibilidad de dedicarse a su trabajo de más de veinte (20) días pero no permanente, la sanción será de dos (2) a tres (3) meses de prisión y multa por un monto de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado;* lo que da lugar, por los motivos de derecho expuestos en el cuerpo de la presente decisión, a una variación en la calificación jurídica correspondiente al caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas y de las cuales el imputado se defendió; conforme lo establece el artículo 444 del Código Procesal Penal.[8]

4.19. En adición a esto, debe destacarse que el artículo 327 del Código Procesal Penal[9] establece que: *Variación de la calificación. Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa*. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí

[8] Anterior artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm.10-15.
[9] Anterior artículo 321 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm.10-15.

importa, que, si bien el referido texto prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser invocado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa. No hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado [redacted], puesto que la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado, debido a que éste no puede resultar perjudicado con su propio recurso.

4.20. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0289/25, de fecha 15 de mayo de 2025, ha establecido que ... la facultad de calificar jurídicamente los hechos corresponde al tribunal penal, por lo que –incluso si ello contradice las conclusiones del Ministerio Publico, las cuales no fueron presentadas respetando las reglas procesales en el presente caso- el juez tiene la obligación de analizar la evidencia presentada y aplicar la normativa penal que corresponda....

4.21. Además, basado en el indicado principio *iuranovit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la

identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación[10]; como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.22. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden y en atención a lo pautado por el artículo 444 del Código Procesal Penal[11], procede dictar directamente la solución del caso y modificar únicamente la calificación jurídica conforme se dirá en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.23. En su segundo medio casacional, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte confirmó la indemnización sin establecer claramente los hechos, fundamentos ni la valoración adecuada de las pruebas; sostienen que la decisión contradice criterios de la Suprema Corte de Justicia, ya que no justificó de manera razonada y fundada los daños morales y materiales otorgados; indica además, que la corte se limitó a confirmar el monto indemnizatorio sin explicar las circunstancias del hecho, que pruebas verificó o valoró para justificar la

[10] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 1.
[11] Anterior artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm.10-15.

confirmación del daño material, que es cuantificable y certificante que no está sujeta a la soberana apreciación ni del juez de fondo ni de la Corte *a qua*, pero la corte en una arbitrariedad con la ley y sin establecer la debida fundamentación y motivación que justifiquen el monto indemnizatorio confirmó la reparación de los daños sin estos estar justificados.

4.24. Respecto a este planteamiento, esta Segunda Sala advierte que, en la decisión impugnada, transcrita precedentemente en el apartado 3.1 de esta decisión, la alzada comprobó que el juez de fondo revisó las evidencias incorporadas por la parte querellante para solicitar el resarcimiento del daño causado, y así formar su convicción acerca de la proporcionalidad y razonabilidad de la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado.

4.25. Es importante precisar que por jurisprudencia constante esta Suprema Corte ha establecido que los jueces de fondo son soberanos para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles, siempre y cuando fijen los montos indemnizatorios de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en un causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución respecto de la parte condenada, en otras palabras, el juez de

juicio es soberano para apreciar el monto de las indemnizaciones que le son solicitadas a condición de que estas no sean irrisorias ni exorbitantes.[12]

4.26. Para esta Suprema Corte la indemnización de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) impuesta al imputado resulta proporcional a los daños causados a la víctima [redacted], *el cual a causa del accidente sufrió fractura de tibia derecha. Fractura segmentada de peroné, cursa aproximadamente un año de post quirúrgico, se decide su de alta médica por la necrosis que presenta, con la salvedad de que pueda requerir otra cirugía en el futuro para extraer dicho material de osteosíntesis. Conclusión: paciente en tratamiento médico y espera de evolución*[13], tomando en cuenta que éste ha sufrido lesiones que le han causado incapacidad para dedicarse al trabajo, gastos médicos, entre otras cosas, a causa del accidente provocado por la falta del imputado recurrente.

4.27. Y es que, el accidente le causó, evidentemente, además de pérdidas materiales, un ostensible sufrimiento y dolor que deben ser reparados, por lo que no se configuran los vicios atribuidos a la

[12] Sentencia SCJ-SS-23-1536 de fecha 29 de diciembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

[13] Ver certificado médico legal de fecha 7 de febrero de 2023 a cargo de la víctima [redacted], por la Dra. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

sentencia impugnada, no solo porque la Corte *a qua* ofreció motivos suficientes para mantener la cuantía de la indemnización, sino también porque la indicada suma no resulta ser desproporcional, sino más bien, acorde con la magnitud de los daños causados, sin que se vislumbre ninguna contradicción con la doctrina jurisprudencial de esta Sala Penal, ni vulneración a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en tal sentido procede desestimar el medio analizado.

4.28. Los recurrentes en su tercer medio de casación sostienen, en esencia que la Corte *a qua* cometió una violación del principio de legalidad, por inobservancia, y errónea aplicación e interpretación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y el artículo 24 del Código Procesal Penal al condenar a las partes recurrentes, al pago de costas penales y civiles, siendo la entidad aseguradora una de las partes recurrentes, se presume como una condena directa en costas, en contra de la entidad aseguradora, lo cual está expresamente prohibido por la citada ley. Critican, además, que la corte confirmó la conceptualización y terminología ambigua "hasta el límite de la póliza" empleada por el tribunal de juicio en la sentencia que fue objeto del recurso de apelación, cuando la ley solo dispone y establece la oponibilidad de una sentencia,

dentro de los límites de la póliza y no hasta el límite de la póliza.

4.29. En cuanto al aspecto relacionado a que la entidad aseguradora resulto condenada al pago de costas, advierte esta Segunda Sala del examen de la sentencia cuestionada que, ciertamente la corte de apelación en la parte dispositiva de su decisión, específicamente en el ordinal tercero hace constar que "condena a a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, correspondientes a esta alzada, distrayendo las últimas a favor y provecho del Lcdo. [redacted]"; en ese tenor, evidentemente que las aludidas expresiones, contravienen lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el cual veda la condena directa a las entidades aseguradas, tal como razonan los recurrentes en el medio objeto de examen; por tal motivo, debe ser revocada la condenación solidaria contra la aseguradora y del mismo modo disponer la oponibilidad de la sentencia únicamente dentro de los límites de la póliza, por lo que procede acoger parcialmente este aspecto y modificar el referido ordinal para hacer la referencia de lugar.

4.30. Respecto al último aspecto del medio planteado, en el cual sostienen que la corte confirmó la conceptualización y terminología ambigua "hasta el límite de la póliza" empleada por el tribunal de juicio

en la sentencia que fue objeto del recurso de apelación, cuando la ley solo dispone y establece la oponibilidad de una sentencia, dentro de los límites de la póliza y no hasta el límite de la póliza; entiende esta Segunda Sala que este punto carece de relevancia. Lo que prohíbe el artículo 133 de Ley núm. 146-02 es que la entidad aseguradora sea obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en el contrato o póliza con el asegurado, de ahí que dicha terminología no representa ningún error, en la medida en que "hasta el límite de la póliza" no se traduce en que la sentencia condenatoria le impone al asegurador exceder las obligaciones acordadas en el contrato de seguro. Al contrario, con esto se deja constancia de que solo será oponible hasta el límite de responsabilidad o la cantidad máxima de que responde la compañía por concepto de indemnizaciones en el período señalado en la póliza; en tal sentido, procede rechazar este aspecto del último medio casacional invocado por los recurrentes.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales.*

Párrafo. -Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede compensar el pago de las costas, por haber obtenido ganancia de causa en uno de sus pedimentos.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2025 SSEN-00487, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís el 29 de agosto de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Varía de oficio la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y declara a [redacted], culpable de violar el contenido dispuesto en los artículos 302 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, mantiene la condena de tres (3) meses de reclusión, los cuales cumplirá en el CCR-11 San Pedro de Macorís y el pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos. Suspende de manera total la pena impuesta a la luz de lo contenido en las disposiciones de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, bajo las reglas siguiente: a*) Residir en un domicilio conocido; b) Recibir talleres de capacitación y manejo en la Escuela Nacional de Educación Vial (Intrant o Digesett), mínimo de diez (10) horas, debiendo aportar constancia al juez de ejecución de la pena. Se advierte al imputado que en caso de incumplir cualesquiera de las condiciones fijadas por la presente sentencia o de las que disponga el juez de ejecución de la pena, se revocará la libertad condicional con la que ha sido beneficiado y deberá cumplir la totalidad de la pena impuesta privado de libertad*.

Tercero: Modifica la parte final del ordinal tercero de la sentencia descrita para que este disponga: *Tercero: Condena al recurrente* [redacted] *al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, correspondientes a esta Alzada, distrayendo las últimas a favor y provecho*

del Lcdo. [redacted]*, por los motivos antes citados, declarándolas oponibles a la compañía Dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza*. Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida.

Cuarto: Compensa las costas, por los motivos expuestos.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Em/Vc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]